



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 115/2019.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADORA  
TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN  
DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad **115/2019**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con número de control **\*\*\*\*\*** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** - Mediante escrito recibido el catorce de octubre de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, demandó la nulidad en contra del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con número de control **\*\*\*\*\*** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

**TERCERO.** - Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica

de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se señalaron las doce horas del día veinticinco de febrero de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia final.

**CUARTO.** – El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.

**QUINTO.** - Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, en atención al acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con número de control \*\*\*\*\* de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, atribuida a la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**CUARTO. -** Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora \*\*\*\*\*, demandó la nulidad en contra del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con número de control \*\*\*\*\* de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por considerar que ha cumplido con los pagos por concepto de tenencia de su vehículo, pues ha cumplido con los pagos correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

Por su parte, la autoridad demandada **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indica que la actora solo hace afirmaciones sin hacer razonamientos lógicos-jurídicos, por los cuales considere que la autoridad demandada incumplió con las formalidades para llevar a cabo la imposición del requerimiento, ya que no controvierte el acto impugnado.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con número de control \*\*\*\*\* de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y supliendo la deficiencia de la queja a favor de la actora, en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior, en razón que, los artículos que plasmó la autoridad demandada en el requerimiento de obligaciones combatido, se contraponen y regulan diversos supuestos, los cuales generan falta de seguridad jurídica en la administrada, al no tener la certeza de cuál es el supuesto en el que se ubica, ya que, el artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda, atiende el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del que son sujetos los propietarios y/o tenedores de vehículos, mientras que el numeral 44 de la citada Ley, contempla a los responsables solidarios los sujetos a dicho impuesto.

Aunado a lo anterior la autoridad demandada no motiva su actuar, ya que omitió señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, esto es, de qué forma concluyó que la administrada estaba obligada al pago del Impuesto Sobre tenencia o uso de vehículos; es decir, no precisa cuales fueron los antecedentes por los cuales consideró que la actora se ubica en alguno de los supuestos que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal, ya que solo se limitó a hacer referencia a la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

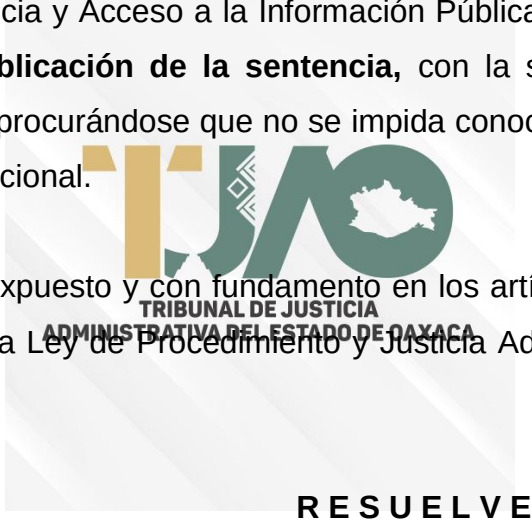
De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le requirió, ya que la autoridad demandada no fundo ni motivó adecuadamente su actuar,

provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con número de control \*\*\*\*\* de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



**PRIMERO. -** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO. -** No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

**CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos con número de control \*\*\*\*\* de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la **Coordinadora Técnica de Ingresos** de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

Oaxaca, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**QUINTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

